

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-317/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADO: LETICIA HERNÁNDEZ PRADO, ENTONCES AUXILIAR DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL, JORGE ALEJANDRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, OTRORA AUXILIAR FISCAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE E INTEGRANTES DE PLANILLA DE REGIDURÍAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; EL PARTIDO EN MENCIÓN Y SERGIO ORTEGA MORA, ENTONCES TESORERO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN FELIPE.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FELIPE Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE DOLORES HIDALGO, CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a 16 de mayo de 2022.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuida a Leticia Hernández Prado y Jorge Alejandro Rodríguez Martínez, en su carácter de entonces auxiliar de auditoria gubernamental y auxiliar fiscal, del Ayuntamiento de San Felipe, respectivamente, así como en el de otrora integrantes de la planilla de regidurías postulada por el Partido Verde Ecologista de México; y la señalada a Sergio Ortega Mora, entonces tesorero de esa administración, derivado de su presunta asistencia a actos proselitistas en días y horas hábiles y por el uso de un vehículo oficial.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Junta ejecutiva</i>	Junta Ejecutiva Regional de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional del Instituto

	Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Ley general	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PAN	Partido Acción Nacional.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
Unidad técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Denuncia². El 28 de mayo del 2021³, el representante suplente del *PAN* ante el *Consejo municipal*, la presentó inicialmente en contra de Leticia Hernández Prado, Jorge Alejandro Rodríguez Martínez y Sergio Ortega Mora, por el uso indebido de recursos públicos, derivado de su presunta participación durante su jornada laboral del servicio público en eventos proselitistas del entonces candidato del *PVEM* a la presidencia municipal de San Felipe, lo que a su consideración se desprendía de una nota periodística publicada el 19 de mayo por el medio impreso “Periódico Tiempo”.

1.2. Trámite ante el *Consejo municipal*. El 29 de mayo⁴, radicó la denuncia formándose el expediente **32/2021-PES-CMSF**; reservó la admisión o desechamiento y el dictado de medidas cautelares, consideró necesario realizar diversas diligencias de

¹ De las afirmaciones del denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Consultable a hoja 000018 del expediente.

³ Toda referencia a fechas se entenderá del año 2021, salvo precisión distinta.

⁴ Consultable a hoja 000088 del expediente.

investigación preliminar previo a ordenar el emplazamiento a la parte denunciada.

1.3. Tramite del expediente a la *Junta ejecutiva*. Se remitió a esa autoridad en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo CGIEEG/297/2021⁵, siendo radicado el *PES* mediante proveído de 2 de agosto⁶ donde además se ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

Por diverso auto de 13 de septiembre⁷, se requirió información a fin de integrar el *PES*.

1.4. Admisión y emplazamiento. El 28 de septiembre⁸, la *Junta ejecutiva* emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar a las partes, incluyendo al *PVEM* por considerarlo vinculado a los hechos materia de queja, citándoles al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Audiencia⁹. Llevada a cabo el 6 de octubre, remitiéndose el día siguiente a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado, mediante oficio JERDH/248/2021¹⁰.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL *PES* ANTE EL *TRIBUNAL*.

2.1. Trámite. El 3 de noviembre, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó turnar el expediente a la Tercera Ponencia.

El 10 siguiente se radicó y registró con el número **TEEG-PES-317/2021**. También se ordenó revisar el acatamiento de la autoridad sustanciadora de los requisitos previstos en la *Ley electoral local* ¹¹, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a

⁵ Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

⁶ Consultable a hoja 000072 del expediente.

⁷ Consultable a hoja 000094 del expediente.

⁸ Consultable a hoja 000117 del expediente.

⁹ Visible de la hoja 000152 a 000158 del expediente.

¹⁰ Consultable a hoja 000002 del expediente.

¹¹ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.2. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurre de la manera siguiente:

De las 10:10 horas del 16 de mayo de 2022 a las 10:10 horas del 18 del mismo mes y año.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y la *Junta ejecutiva* con cabecera en la circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato y particularmente al municipio de San Felipe.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracción VIII; 166 fracciones III y XIV; 345 al 355; 370, fracciones I y II; 372 al 380, todos de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108, todos del Reglamento Interior del *Tribunal*¹².

3.2. Hechos denunciados. Lo fue la presunta asistencia de Leticia Hernández Prado, Jorge Alejandro Rodríguez Martínez y Sergio Ortega Mora, en sus calidades señaladas previamente (y en

¹² Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL" y 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES." Consultables en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13, gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>, respectivamente.

horario laboral), a eventos proselitistas del candidato del *PVEM* a la presidencia municipal de San Felipe.

3.3. Problema jurídico por resolver. Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, se advierte que la cuestión a determinar es si se hizo uso indebido de recursos públicos por las personas denunciadas al presuntamente realizar proselitismo en favor del candidato del *PVEM* a la presidencia municipal de San Felipe durante su jornada de trabajo como servidoras públicas.

3.4. Medios de prueba. El asunto se resolverá a partir de los aportados por las partes y los recabados por la autoridad sustanciadora, a efecto de no vulnerar el principio de **presunción de inocencia** derivado de los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

La *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Así, con motivo del principio referido se han establecido reglas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado; entre ellas, las relativas de asignar la carga de la prueba a la parte

¹³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

¹⁴ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las suficientes para acreditar la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia.

De esta manera, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la queja.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, que se traduce en el actuar más favorable al acusado, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

En ese contexto, se hace referencia a las pruebas a considerar en esta resolución:

3.4.1. Pruebas del denunciante.

- Ejemplar de periódico de 19 de mayo del medio de noticias “Periódico Tiempo” acompañado a la denuncia.

3.4.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

- Documental pública consistente en el oficio T.M.881/2021 del tesorero del Ayuntamiento de San Felipe¹⁵ con el que acompañó copia simple de los diversos 370, 390, 408, 445, 496, así como PM-022/2021.
- Documental pública consistente en oficio UT-1546-2021 de 24 de septiembre¹⁶ de la titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento mencionado, con el que acompañó copia certificada de los diversos UT-0819-2021, MSF RH/0244/2021, UT-0737/2021, MSF RH/0206/2021,

¹⁵ Visible a la hoja 000083 del expediente.

¹⁶ Visible a la hoja 000107 del expediente.

UT-0785/2021 y DFC/043-2021.

- Documentales privadas consistentes en escritos de contestación a requerimientos, suscritos por Leticia Hernández Prado¹⁷ y Jorge Alejandro Rodríguez Martínez¹⁸.

3.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba. La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por otro lado, el artículo 359, párrafo primero, de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

¹⁷ Visible a la hoja 000034 del expediente.

¹⁸ Visible a la hoja 000075 del expediente.

Además, cabe precisar que para el *PES* solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos, como lo establece el artículo 372, fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES*, ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a tiempo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

3.6. Hechos acreditados. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

3.6.1. Publicación de nota periódica. Derivado de la documental privada consistente en el ejemplar allegado por la parte denunciante, se desprende que el 19 de mayo se publicó en el medio impreso “Periódico Tiempo” la nota señalada por el *PAN* en su escrito de queja, de título: “*Funcionarios “verdes” gozan de privilegios en la Administración Municipal*”.

3.6.2. Calidad de las personas denunciadas. Del oficio T.M.881/2021 ya referido, con valor probatorio pleno en términos del artículo 359 de la *Ley electoral local*, suscrito por **Sergio Ortega**

Mora, como titular de la Tesorería del Ayuntamiento de San Felipe se advierte que al momento de la presentación de la denuncia, se ostentó con dicho cargo público y este no fue controvertido, por lo que en términos del artículo 358 de la Ley electoral local, no amerita mayor elemento de prueba.

Por su parte **Leticia Hernández Prado** y **Jorge Alejandro Rodríguez Martínez** se ostentaron como personas servidoras públicas de la administración municipal, pues así se desprende —en principio— de sus comparecencias por escrito al contestar al requerimiento de 29 de mayo.

Además, esta circunstancia no fue controvertida al haberseles adjudicado esta calidad desde la denuncia, por lo que se valora en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

Por su parte, el **PVEM** es un instituto político, como entidad de interés público, según el párrafo tercero, fracción I, del artículo 41 de la *Constitución federal*.

3.7. Hecho no acreditado. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que **no se demostró la asistencia a evento proselitista alguno por parte de las personas denunciadas.**

Lo anterior es así, pues no obstante que el *PAN* allegó como prueba de su intención la nota periodística de 19 de mayo del medio impreso “Periódico Tiempo” y título: “*Funcionarios “verdes” gozan de privilegios en la Administración Municipal*”, la misma no resulta idónea para acreditar el dicho del denunciante en los términos que refirió en su escrito de queja.

Tal nota periodística sólo arroja indicios sobre los hechos a que se refieren, pero es insuficiente pues no se aportaron mayores elementos, como pudieron ser varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes

en lo sustancial a fin de obtener mayores indicios para acreditar las conductas denunciadas.

Es así que, la nota periodística en cuestión, únicamente tiene valor probatorio indiciario¹⁹, pues la veracidad de los hechos que narra está sujeta a comprobación, por lo que en sí misma no permite tener por acreditado de forma plena y fehaciente la existencia o comisión de un acto contrario a la normativa electoral, como lo es el uso de recursos públicos para beneficiar a un partido político o candidatura.

Más aun que las partes denunciadas negaron su asistencia y participación en eventos proselitistas, como lo refirió el partido denunciante.

4. DECISIÓN.

4.1. Al no haberse demostrado los hechos materia de queja, se decreta la inexistencia de la falta denunciada. En efecto, de las constancias que obran en el expediente no se acreditó la asistencia de las personas funcionarias denunciadas a evento proselitista alguno, particularmente a cualquiera alusivo al entonces candidato del *PVEM* a la presidencia municipal de San Felipe.

Máxime que existe pronunciamiento en la audiencia de pruebas y alegatos de las personas denunciadas donde niegan haber participado en acto proselitista alguno²⁰.

Es así que, las pruebas desahogadas en el *PES* no son suficientes para demostrar la vulneración a la normativa electoral, atendiendo a que lo único alusivo a ello es la nota periodística que incorporó el *PAN* a su denuncia, la que sólo arroja indicios sobre los

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia 32/2002 de la *Sala Superior* con rubro “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2002&tpoBusqueda=S&sWord=notas,periodisticas>

²⁰ Negativas visibles de la hoja 000153 a 000154 del expediente.

hechos a que se refieren, pero es insuficiente para generar convicción sobre las circunstancias en el caso concreto.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 32/2002 de la *Sala Superior* de rubro “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”²¹.

Por tanto, no se vence el principio de presunción de inocencia que existe en favor de las partes denunciadas, entendiéndose como tal el derecho subjetivo que éstas tienen de ser consideradas inocentes hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador.

Así, este Pleno no cuenta con elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de las conductas antijurídicas que motiva la queja.

Lo anterior, en virtud de que no se aportaron mayores elementos, como pudieron ser varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial a fin de obtener mayores indicios de las conductas denunciadas.

Así, la nota citada, únicamente tiene valor probatorio indiciario²², siendo que la veracidad de los hechos que narran también está sujeta a comprobación, por lo que no sería posible que ésta —por sí misma— permita tener por acreditado de forma plena y fehaciente la existencia o comisión de un acto contrario a la normativa electoral, como lo es el uso de recursos públicos para beneficiar a un partido político o candidatura.

²¹ Consultable en la liga electrónica. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2002&tpoBusqueda=S&sWord=notas,periodisticas>

²² De conformidad con la jurisprudencia 32/2002 de la *Sala Superior* con rubro “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**.”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2002&tpoBusqueda=S&sWord=notas,periodisticas>

Aunado a lo anterior, la publicación periodística a que se viene haciendo referencia, carece de la precisión respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar y por el contrario, establece cómo fue obtenida la información para su elaboración, al señalar que fue desde el anonimato que ciertas personas le comentaron al periodista, lo que él plasmó en la nota, por lo que no hay certeza de ello ni del momento y lugar en que acontecieron los hechos que pretende demostrar, en concreto, los días y lugares en que presuntamente acudieron a realizar actos proselitistas en favor de candidatura o partido alguno, con lo que se estimó se actualizaba el uso indebido de recursos públicos.

Incluso la nota periodística multirreferida no deriva de la constatación del hecho, sino se hace depender de los dichos de terceras personas que declararon desde el anonimato, lo cual se deduce del uso de las frases “...fueron denunciados por funcionarios...” y “De acuerdo a información proporcionada por funcionarios municipales con la condición del anonimato señalaron...” sin precisar mayores elementos.

Asimismo, el partido actor fue omiso en adminicular dicha nota periodística con otros medios de convicción a través de los cuales se acreditara que las personas denunciadas participaron en actos proselitistas en favor del entonces candidato del *PVEM* a la presidencia municipal de San Felipe.

Al respecto, no pasa desapercibido para este *Tribunal* que se aportó mediante documental pública, con valor probatorio pleno, el reporte detallado de asistencias a su centro de trabajo de la entonces funcionaria pública Leticia Hernández Prado, de donde se desprenden diversas omisiones en los registros de entradas y salidas.

No obstante, ello solo acredita esa circunstancia y no resulta suficiente a fin de demostrar que haya asistido a eventos proselitistas, máxime que la razón o motivo de la omisión de registro o permiso, no

se especifica en la documental de referencia.

Asimismo, nada se aportó al expediente respecto al uso de un vehículo oficial por parte de Jorge Alejandro Rodríguez Martínez, pues la carga probatoria correspondía a quien denunció, acorde a lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 372, fracción V de la *Ley electoral local*.

Es decir, a la parte denunciante le correspondía probar los extremos de su pretensión, por lo que debió aportar desde la presentación de su escrito inicial, las pruebas necesarias y suficiente o identificar aquellas que debieron de requerirse, para acreditar los hechos violatorios de la norma electoral y que determinadas personas los realizaron, lo que en el caso no sucedió, pues no se allegaron elementos para acreditar que se hizo uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia de rubro siguiente: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**²³.

En virtud de lo anterior, al **no acreditarse los hechos denunciados**, lleva a concluir la **inexistencia** de la infracción alegada por el *PAN*.

4.2. Culpa en la vigilancia del PVEM. Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta de las personas denunciadas se apegara a la ley.

Ahora bien, este *Tribunal* establece que no se actualiza la infracción imputada al *PVEM*, ya que si bien es cierto existía un

²³ Consultable en la jurisprudencia número 12/2010 emitida por la *Sala Superior*, en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEBA.,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO,O,DENUNCIANTE>

vínculo entre él y sus entonces integrantes a la fórmula de regidurías a la presidencia municipal de San Felipe, Leticia Hernández Prado y Jorge Alejandro Rodríguez Martínez, no se acreditó la falta imputada a éstas, como ha quedado referido en el punto que antecede.

Más aún, conforme lo ha señalado la *Sala Superior*, los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza²⁴.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que no se acreditó la conducta denunciada.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **inexistente** la falta electoral atribuida a las personas denunciadas y al Partido Verde Ecologista de México, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese personalmente al Partido Verde Ecologista de México, **por estrados** a Leticia Hernández Prado, a Jorge Alejandro Rodríguez Martínez, a Sergio Ortega Mora, al Partido Acción Nacional y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, **por oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente **publíquese** esta resolución en la página de *internet* www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

²⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 19/2015 de rubro: “**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**”.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. - Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.